

Bucaramanga, 26 de agosto de 2024

Señores:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR.**

Dr. HUGO MENDOZA GUERRA

conciliacionccvpar@gmail.com

E.S.D.

Referencia: Tribunal de Arbitramento promovido
por CONSORCIO ETNICO
VALLEDUPAR HMT, versus
DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA
DOMECOL SAS.

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE
DEMANDA

Radicado: 3976

YENNY CAROLINA VARGAS VESGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.098.616.369 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con tarjeta profesional 257.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMECOL S.A.S.** identificado con NIT 901558798-2, mediante poder debidamente conferido por su representante legal **ORIANA DANUTA SERNA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528.305 de Bucaramanga, Santander, se me confiere el presente poder para que represente tanto los intereses de la empresa DOMECOL S.A.S. como los interés del Representante Legal o como de quien haga sus veces dentro del proceso arbitral de referencia; en conformidad a la reforma de la demanda presentada por el apoderado del Demandante CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT me permito presentar de forma oportunamente contestación ante la presente reforma bajo los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA



Cll. 36 No. 15-32 Ofi. 807
Edificio Centro Colseguros



6834825
315 3999623



www.ilabogados.com
yenny.vargas@ilabogados.com

A través de correo electrónico fechado el 05 de Agosto de 2024 la Cámara de Comercio de Valledupar, procede a comunicar el auto que admite la reforma a la demanda y asimismo se dispone a correr traslado por el término de veinte (10) días de la reforma a la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, contra DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL SAS. El pasado 14 de agosto de 2024 el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, expide constancia secretarial a petición de parte, sobre el término de contestación de la demanda, señalando como fecha de vencimiento del traslado el día **26 de agosto de 2024**.

Es así, que encontrándose dentro del término establecido, se da contestación formal a reforma de la demanda bajo el precepto del artículo 22 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTAN. El contrato aludido por la parte demandante, el "Contrato Estatal 058-SOP de 2022", no compete ni tiene injerencia alguna entre el vínculo contractual entre las partes aquí vinculadas, ello teniendo presente que DOMEVOL S.A.S no hace parte del proceso contractual referido con la entidad estatal, ni mucho menos participa de los gananciales, pagos de cuentas de cobro, anticipos, dividendos, o cualquier otro emolumento que pueda recibir el aquí demandante por los contratos que este constituya. Lo que sí es competencia de esta apoderada y de lo que sí se puede hablar y debemos referirnos es del contrato de suministro que se constituyó entre DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., en calidad de CONTRATISTA y CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, en calidad de CONTRATANTE, y en este contrato en ninguna parte de su clausulado se señala que este contrato nace a la vida jurídica buscando que mi representada de cumplimiento al contrato "Contrato Estatal 058-SOP de 2022"; así las cosas, los demandantes intentan incorporar como prueba, según se evidencia en el folio 45 del pdf de Reforma a la demanda, el "Documento Clausulado Complementario al Contrato (Llave en Mano) Electrónico de Obra No. 058-SOP de 2022, suscrito entre el Municipio de Valledupar y el Consorcio Étnico Valledupar HMT (NIT: 901.563.363-2)", sin que se demuestre la utilidad de dicho documento para el debate en curso.



Hecho que resulta innecesario e improcedente por no tener relevancia alguna para el suscitado debate.

HECHO SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Entre las partes se celebró contrato cuyo encabezado enunciaba un contrato de suministro e instalación, empero su objeto era “**SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACIÓN PARA LAS ÁREAS TEMÁTICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.**” (*Prueba aportada por el demandante “Contrato de Suministro 008”*). Así las cosas, pese al título, el contrato es claro y preciso en su objeto contractual, como en la obras a desarrollar, por ello me permito anexar imagen del contrato donde claramente se evidencia el objeto que es SUMINISTRO y no como lo pretende ahora hacer ver un contrato de instalaciones.



CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION No. 008-CCP CELEBRADO ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S	
OBJETO: SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.	
CONTRATISTA:	DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S
CONTRATANTE:	CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
OBRAS:	SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.

(Contrato de suministro 008-CPP. Aportado en la demanda)

Es por ello, que me opongo contundentemente a que se trate de cambiar la naturaleza del contrato como lo es su objeto contractual, teniendo presente que es claro que el objeto versa sobre suministrar, más no de instalar en el contrato de suministro 008-CPP. Ahora, lo que se hubiese acordado el demandante con el fin del desarrollo del contrato



estatal No. 058-SOP de 2022 que pretende hacer parte de esta litis no es objeto de debate como se alega por el demandante; toda vez que, según el único documento referente al mismo, señaló un periodo de ejecución de 7 meses, el contrato referido por el aquí demandante data del 20 de abril del 2022, el cuál debió cumplir su objeto y ejecución para el mes de noviembre del año 2022, lo cual no es coherente con el contrato celebrado con DOMECOL S.A.S., cabe anotar que el contrato objeto de litis es el 008 CPP celebrado el pasado 27 de octubre del 2023, un año después (*Prueba aportada por el demandante "Documento Clausulado Complementario al Contrato (Llave en Mano) Electrónico de Obra No. 058-SOP de 2022, suscrito entre el Municipio de Valledupar y el Consorcio Étnico Valledupar HMT (NIT: 901.563.363-2)". Folio 45 de la reforma. a la demanda*)

Finalmente, a lo que compete a esta letrada, no se discute ni se pone en duda los elementos suministrados por parte de DOMECOL S.A.S, ya que los mismos fueron entregados en su totalidad en el lugar indicado en el contrato 008-CCP y validado conforme a las remisiones de entrega, firmadas y recibidas por los empleados de la aquí demandante, pruebas aportadas por la demandada las cuales hacen parte del material probatorio. (*Pruebas 5,6,7,8,9,10. Acapite de pruebas documentales*).

HECHO TERCERO: SE ADMITE PARCIALMENTE. En el clausulado del contrato No. 008-CCP CELEBRADO ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S se estableció a cargo del contratista y contratante una serie de obligaciones, tal y como es el suministro de los elementos objeto del contrato (...) "*con los Ítems y precios unitarios no reajustables, indicados en la presente cláusula, con las especificaciones técnicas, normas vigentes, protocolos de calidad de los materiales y equipos a utilizar en el proceso constructivo, en la zona definida por EL CONTRATANTE*" se admite que el clausulado señala para cumplimiento del contratista el suministro de unos elementos relacionados plenamente por el demandante en el hecho anterior y que estos deben contener características específicas y determinadas en el contrato pactado, hecho que se cumplió en debida forma cumpliendo con los requisitos exigidos por el contratante.

Ahora bien, SE NIEGA que DOMECOL S.A.S. haya incumplido sistemáticamente con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato; por el contrario, es completamente cierto, claro e indiscutible que mi prohijada entregó cada uno de los ítems referidos tal y

como se evidencio en las remisiones 040/2023, 041/2023, 042/2023, 043/2023 y 003/2024 cumpliendo con las especificaciones técnicas, normas vigentes y protocolos de calidad de los materiales y equipos suministrados.

HECHO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto que en el contrato de suministro 008-CCP está señalado la forma en cómo se ejecutará el pago y el valor del mismo, lo primero a lo que haremos alusión es a la entrega de un primer y único anticipo el cual corresponde al 50% del valor total contratado, como la forma de pago en que se realizará el pago restante del contrato.

Se acuerda por parte del contratante para con el contratista, en la cláusula tercera la forma clara y expresa que el contratante hará los pagos bajo el condicionamiento del cumplimiento de los deberes del contratista ante las obligaciones pactadas. Es evidente e indiscutible que, si se realizaron pagos fue porque se dio cumplimiento a lo pactado si no, sería consorte de responsabilidad por parte del contratante hoy demandante realizar los diferentes pagos sin tener certeza del cumplimiento de las tareas y ejecución dadas por el contratista.

Se hace la precisión que, en las pruebas aportadas por el demandante y mi prohijada se evidencia claramente que el pago del anticipo fue el 02 de noviembre del año 2023 (más no el 01 de noviembre de 2023 como se afirma) cuando se reflejó en la cuenta corriente dispuesta por DOMECOL No. 0001303330100012573 del banco BBVA, la entrega del anticipo por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 50 CENTAVOS M/C (\$293.502.263,50) 50% del valor del contrato. *(Ver prueba 2. Acápíte de pruebas documentales)*

En cuanto al segundo pago, también se evidencia que se presentó cuenta de cobro por parte del contratista donde se suministró los elementos discriminados en la respectiva cuenta *(Prueba aportada por el demandante. Folio 19 escrito de demanda)* una vez se emite factura y en ella se evidencia los productos entregados.

Finalmente, en lo que respecta al último pago, el contratante lo genera con fecha del 13 de diciembre de 2023 pretendiendo que, los elementos suministrados se encuentren entregados en un plazo menor a 48 horas, hecho que resulta inverosímil teniendo presente tanto la temporada navideña como el lugar de ejecución, sin embargo mi



poderdante hace lo humanamente posible por entregar la totalidad de los elementos suministrados en el menor tiempo posible.

HECHO QUINTO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto que el plazo inicialmente pactado fue de cuarenta y cinco (45) días después del inicio y perfeccionamiento del contrato. Dicho perfeccionamiento se dio el 01 de noviembre del 2023, en donde se reunieron los ingenieros DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, en calidad de CONTRATANTE, representante legal de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, y ORIANA DANUTA SERNA DAZA en calidad de CONTRATISTA, representante legal de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S, con el propósito de suscribir ACTA DE INICIO del contrato No. 008-CCP, en la cual queda fijada como fecha de finalización del contrato el día 15 de diciembre del 2023. (*Prueba 1. Acápites de pruebas documentales*).

Sin embargo, se NIEGA el falso incumplimiento alegado por el demandante, en las comunicaciones sostenidas mediante correos electrónicos (*Ver prueba 15. Acápites de pruebas documentales*), es claro que DOMEVOL S.A.S a medida que suministraba los elementos requeridos y acordados con el contratante informaba de sus acciones y la ejecución del contrato como números de guías; de igual manera cabe reiterar y resaltar que no existió nunca incumplimiento toda vez que cualquier tipo de percance y/o inconveniente en la entrega obedecieron a hechos propios del caso fortuito es un imprevisto como se evidencia en las pruebas aportadas (*Prueba 16,17,18,19,20,21,22,23. Acápites de pruebas documentales*). Vale recalcar y resaltar que la demandante una vez conocía de estas circunstancias mediante correo electrónico aceptaba y validaba otorgamiento de plazos tal y como se puede evidenciar en el correo del 09 de enero de 2024, en el cual JOSE DARIO PEINADO como representante legal del CONSORCIO otorga un plazo de una semana a mi representada:

Dario Jose Peinado <dariopeinado@gmail.com>
Para: Domevol Sas <domevolcolombia@gmail.com>
CC: Luis Alejandro Ventas domevol <ventas2domevol@gmail.com>, Jose Soto <joseacosta.gruposeron@gmail.com>

9 de enero de 2024, 5:41 p.m.

No. es que ya hemos tenido mucha paciencia
El incumplimiento por parte de ustedes ha sido demasiado.
Aparte que se excusan en terceros (transportadores).
Tengan claro que nosotros hicimos negocio con ustedes, no con terceros.
El incumplimiento por parte de ustedes nos perjudica en todos los sentidos a nosotros como consorcio. Se necesita que resuelvan esto esta misma semana en la entrega de lo pendiente
El que se hayan demorado unos días más podría ser normal, pero ya pasó casi 1 mes, incluso cambió de año

Cabe aclarar que el incumplimiento acarrea acciones legales

Atentamente

Dario Peinado
Rep legal consorcio étnico valledupar HMT



(Ver prueba 15. Acápite de pruebas documentales)

Constituyéndose así una prórroga tácita dentro del contrato, por ende, es claro que la ejecución del contrato no corresponde al plazo de 45 días como se quiere hacer ver por el demandante.

HECHO SEXTO: SE ADMITE PARCIALMENTE. El 31 de octubre del año 2023 se adquiere Póliza de Seguro de Cumplimiento No 465-45-994000002257 con Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la cual, la empresa contratista garantiza no solo el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato No. 008-CCP, de fecha 27 de octubre de 2023, también garantizó el buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y la calidad de los bienes contratados. Sin embargo, y tal como lo refiere el llamado en garantías en su contestación a la reforma de demanda, la póliza No. 465 74 994000002460 es una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, más no una prórroga de los ítems inicialmente convenidos.

HECHO SÉPTIMO: SE NIEGA. En primer momento, tal como se señaló en el acta de inicio de ejecución del contrato, DOMECOL S.A.S. no estaba obligada a hacer entrega total de los equipos de dotación para el 11 de noviembre de 2023, como erróneamente se acusa y menos aún se convino tal situación.

Asimismo, alude que tras 96 días desde el inicio del contrato No. 008-CCP aún no ha cumplido con el objeto del contrato, sin embargo, como constan en las remisiones 140/2023, 141/2023, 142/2023, 143/2023 y 003/2024, los elementos relacionados fueron entregados antes de interponer la demanda.

	Elemento	Entrega	Remisión	Recibido
1.	Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201 con capacidad 3200 gramos - UND 1 (No aparece relacionado en el inventario bajo este nombre, únicamente se tienen dos balanzas y son	Entregado 22/01/2024 (Mismo ítem 14. Por lo cual se está acusando 2 veces del incumplimiento del mismo	003/2024 (Prueba 13. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado por la Remisión 7020821 de Copetran. (Prueba 14. Acápite de



	las dos que se relacionan más adelante) Se envía producto de mejor calidad	elemento)		<i>pruebas documentales)</i>
2.	Kit de clasificación por olor de café tostado SCA AGTRON ROAST COLOR KIT - UND 1	Entregado el 29/12/2023	142/2023 <i>(Prueba 9. Acápite de pruebas documentales)</i>	Confirmado por la Remisión 7002029 de Copetran. <i>(Prueba 10. Acápite de pruebas documentales)</i>
3.	Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional longitud 58 mm - UND 2	Entregado 29/12/2023	142/2023 <i>(Prueba 9. Acápite de pruebas documentales)</i>	Confirmado por la Remisión 7002029 de Copetran. <i>(Prueba 10. Acápite de pruebas documentales)</i>
4.	Tubo de cargue tostadora - UND 1	Entregado el 18/12/2023	141/2023 <i>(Prueba 7. Acápite de pruebas documentales)</i>	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. <i>(Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)</i>
5.	Juego de mini tambor y piedras de rodillos de piedra que incluye un limpiador de acero inoxidable - UND 1	Entregado el 22/12/2023	143/2023 <i>(Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)</i>	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. <i>(Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)</i>

6.	Termómetro digital de bolsillo - UND 2	Entregado 18/12/2023	140/2023 (Prueba 5. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)
7.	Termos para café - UND 3	Entregado 18/12/2023	140/2023 (Prueba 5. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)
8.	Termómetro digital cocina temperatura comida - UND. 4	Entregado 18/12/2023	140/2023 (Prueba 5. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)
9.	Taza de 250 ML fabricada en porcelana - UND 100	Entregado 18/12/2023	140/2023 (Prueba 5. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)
10.	Moedor de cafe hamilton beach - UND 1 (No aparece relacionado en el inventario bajo este nombre, aparece como MOLINO)	Entregado 22/12/2023	143/2023 (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápite de pruebas documentales)
11.	Báscula de piso tipo Baxic - UND 1	Entregado 22/12/2023	143/2023	Confirmado el 22 de diciembre de 2023.



			(Prueba 12. Acápitem de pruebas documentales)	(Prueba 12. Acápitem de pruebas documentales)
12.	Tostadora de tambor - UND 1	Entregado 18/12/2023	141/2023 (Prueba 7. Acápitem de pruebas documentales)	Confirmado el 22 de diciembre de 2023. (Prueba 12. Acápitem de pruebas documentales)
13.	Determinador de densidad - UND 1	Entregado 29/12/2023	142/2023 (Prueba 9. Acápitem de pruebas documentales)	Confirmado por la Remisión 7002029 de Copetran. (Prueba 10. Acápitem de pruebas documentales)
14.	Balanza laboratorio SJX 3201 - UND 1	SE REPITE EN EL ÍTEM 1	x	x
15.	Balanza de laboratorio SJX621 - UND. 1	Entregado 22/01/2024	003/2024 (Prueba 13. Acápitem de pruebas documentales)	Confirmado por la Remisión 7020821 de Copetran. (Prueba 14. Acápitem de pruebas documentales)
16.	Le nuz du café - UND 2	Entregado 22/01/2024	003/2024 (Prueba 13. Acápitem de pruebas documentales)	Confirmado por la Remisión 7020821 de Copetran.

			<i>pruebas documentales)</i>	<i>(Prueba Acápite de pruebas documentales)</i>	14. de
17.	Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 2	Entregado 22/01/2024	003/2024 <i>(Prueba Acápite de pruebas documentales)</i>	Confirmado por la Remisión de 7020821 de Copetran. <i>(Prueba Acápite de pruebas documentales)</i>	14. de

De igual manera, el aquí demandante no tiene claridad de fechas ni de elementos suministrados como tampoco tienen certeza de su propia demanda, es claro que desde el inicio de la misma como la interposición de ella ha buscado responsabilizar a terceros y hacer ver o, peor aún, crear un incumplimiento de contrato cuando en el mismo se satisfizo la obligación de hacer en debida forma antes de la interposición de la presente demanda, situación que desestima de manera toda los hechos aquí enunciados.

Tal es la negligencia e incongruencia con los hechos enunciados por el aquí demandante que se puede ver y leer en la demanda inicial que EL DEMANDANTE NO ha abierto cajas enviadas por DOMECOL S.A.S. mediante remesa y si pretende constituir un incumplimiento de contrato con poca fortaleza probatoria, tanto así que no hace el más mínimo deber por mostrar o evidenciar la certeza del incumplimiento, solo se basa en supuesto.

Estas cajas suponemos que tiene adentro por lo que el proveedor menciona, pero no porque se haya recibido de manera formal ya que no podemos manipular sin que sea entregada por el proveedor para no correr riesgo de daño alguno ó en caso de perdida.

(Oficio CETV-DJPA-20240201, folio 37 reforma a la demanda)

HECHO OCTAVO. SE NIEGA. Aunado al hecho anterior el demandante acusa de no haber cumplido con el objeto contractual en el plazo inicialmente establecido, sin embargo, tiende a contradecirse con el hecho anterior, toda vez que señaló que la entrega debía hacerse incluso antes de lo pactado en el contrato y de igual manera señala que no se ha hecho entrega del total de la mercancía cuando la misma se entregó en su totalidad y no obstante a la falsedad de su narrativa señala que no existe justificante en el retardo de la entrega, todo esto es claramente la mayor falacia de esta reforma. Cada una de estas oraciones demuestran que:

1. Todos los elementos referidos en el contrato de suministros fueron entregados en el lugar requerido por el demandante (*Pruebas 5,6,7,8,9,10. Acápites de pruebas documentales*).
2. Los elementos de suministros cumplieron con los criterios y especificaciones requeridas, en ninguna parte del contrato y/o clausulado se señala que DOMECOL instalará y pondrá en funcionamiento los diferentes equipos suministrados, es claro que el contratante o demandante no tiene claridad del contrato realizado con DOMECOL S.A.S y pretende imponer nuevas obligaciones contractuales a las pactadas.
3. Y como señalamiento al supuesto incumplimiento en la entrega de los suministros, es evidente a toda luz que esta nunca existió, toda vez que, como ya se ha referido en el hecho quinto y su prórroga tácita posterior al plazo inicialmente pactado.

HECHO NOVENO. SE ADMITE PARCIALMENTE. DOMECOL S.A.S siempre estuvo en disposición de atender las reclamaciones que se hacían por parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, citó a “comités de incumplimiento” en las instalaciones del SENA ETNICO, esto es, en Valledupar, citaciones que no contaron con la debida antelación (menos de 24 horas), más aún cuando las instalaciones de DOMECOL S.A.S se encuentran en otra ciudad.



Domocol Sas <domecolombia@gmail.com>
Para: "Jose Irenarco Garcia Gamboa, Director Comercial Asegurandote Bucaramanga Centro" <igarcia@solidaria.com.co>

22 de enero de 2024, 8:40 p.m.

Adicionalmente, adjunto para tu conocimiento.

 **Citacion a comite de incumplimiento - Contrato De Suministro E Instalación No. 008-CCP - 22 enero 2024.pdf**
2914K

Domocol Sas <domecolombia@gmail.com> 23 de enero de 2024, 8:00 p.m.
Para: Dario Jose Peinado <dariopeinado@gmail.com>
CC: notificaciones@solidaria.com.co, Luis Alejandro Ventas domecol <ventas2domecol@gmail.com>, JORGE MESTRE <jmestre.gruposearon@gmail.com>, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO <joseacosta.gruposearon@gmail.com>, diegolondono4@hotmail.com

Estimado Dario José Peinado,

Con relación a la cita programada el día 23 de enero de 2024 a las 04:00 p.m. en las oficinas técnicas y administrativas del Proyecto Sena Étnico.

Lamentablemente, debido a compromisos ineludibles, no podré asistir en la fecha establecida.

Quedo a disposición para cualquier comunicación o consulta adicional.

Atentamente,

(Hilo completo en Prueba 24. Acápíte de Pruebas)

Una vez se entera de la imposibilidad de acudir a la citación, nuevamente se cita con una antelación de menos de 24 horas, esto es para el día 24 de enero del 2024, sin embargo, se sigue a disposición del contratante, además de seguir cumpliendo el objeto contractual con el despacho y entrega de productos:

 **Segunda Citacion a comite de incumplimiento - Contrato De Suministro E Instalación No. 008-CCP - 23 enero 2024.pdf**
2916K

Domocol Sas <domecolombia@gmail.com> 24 de enero de 2024, 9:01 p.m.
Para: Dario Jose Peinado <dariopeinado@gmail.com>
CC: Luis Alejandro Ventas domecol <ventas2domecol@gmail.com>, notificaciones@solidaria.com.co, JORGE MESTRE <jmestre.gruposearon@gmail.com>, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO <joseacosta.gruposearon@gmail.com>, diegolondono4@hotmail.com

Estimado Dario José Peinado,

Con relación a la cita programada el día 24 de enero de 2024 a las 04:00 p.m. en las oficinas técnicas y administrativas del Proyecto Sena Étnico.

Lamentablemente, debido a compromisos ineludibles, no podré asistir en la fecha establecida.

Quedo a disposición para cualquier comunicación o consulta adicional.

Adicionalmente, agradecemos por este medio confirmación de recibido de los elementos enviados con guía 7020821 de Copetran,

en la cual se despacharon:

Item en contrato	Descripción	Unidades
2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS REF. X 621, 620 GRAMOS, RESOLUCIÓN 0,1G, GARANTÍA 1 AÑO	1
3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS x62201, 6200 GRAMOS, 0,1G RESOLUCIÓN, GARANTÍA 1 AÑO	1
15	"LE NEZ DU CAFÉ, REF. Revelation 36 aromas, EDITIONS JEAN LENOIR	2
60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO REF MAGRA 14, TESERBA	2

Atentamente,

(Hilo completo en Prueba 25. Acápites de Pruebas)

Una vez más no se obtiene respuesta alguna con El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pero si se cita nuevamente para el día 25 de enero del 2024. DOMECOL SAS intenta resolver los problemas acaecidos, pero el contratante se niega a dar la información requerida, incumpliendo así con sus obligaciones como contratante.

Dario Jose Peinado <dariopeinado@gmail.com> 30 de enero de 2024, 5:02 p.m.
Para: Domecol Sas <domecolombia@gmail.com>, kcpagauta@solidaria.com.co
CC: notificaciones@solidaria.com.co, Luis Alejandro Ventas domecol <ventas@domecol@gmail.com>, JORGE MESTRE <jmestre.gruposeron@gmail.com>, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO <joseacosta.gruposeron@gmail.com>, diegolondono4@hotmail.com

Buenos días,

Oriana, le aclaro que con usted ha sido imposible tener reuniones ni físicas como tampoco virtuales. Usted no ha aparecido a dar la cara por el incumplimiento que han tenido y la única respuesta siempre ha sido las mismas:

- Hay que tener paciencia
- Se les sale de las manos
- Dependen de un transportador para poder cumplir

Le aclaro que con usted me he tratado de comunicar por llamadas y nunca ha sido posible. Únicamente vía mail ó WhatsApp donde su respuesta es que tenemos que esperar y que prácticamente hay que dar gracias a ustedes por el esfuerzo que han hecho, más no por dan fechas concretas ni soluciones definitivas, como tampoco un plan de acción o de trabajo. La ejecución del Contrato es en la ciudad de Valledupar, no en otra parte.

A su respuesta donde pide que: "Antes de programar cualquier reunión, sería de gran ayuda para nosotros si pudiera proporcionarnos la siguiente información:

1. Una lista detallada de los elementos que aún están pendientes de recibir en el marco del Contrato De Suministro No. 008-CCB.

Respuesta: es ustedes quienes deben de tener claro que equipos o elementos están pendientes por entregar a nosotros, ya que ninguno fue entregado por ustedes directamente. Han hecho entregas algunos Transportadores en cajas ó en guacal, los cuales ustedes no han hecho la entrega de manera formal para identificar si cumplen con las especificaciones, verificar el estado de entrega, los elementos que los componen y demás.

2. Necesitamos una aclaración sobre lo que usted considera una entrega formal para poder satisfacer adecuadamente su requerimiento."

Respuesta: El resultado de la operación de colocar en el tiempo acordado, en las condiciones acordadas y a la persona adecuada en el sitio acordado la cantidad precisa del bien o servicio adquirido, donde se diligencia un acta que evidencia lo que se entrega como el estado del mismo y la fecha de entrega, donde además se hagan observaciones de ambas partes (contratista y contratante). Cabe resaltar que esta acta final es necesaria para poder dar por terminado el contrato como también para liquidación del mismo la también la actualización de las pólizas de garantía.

EL TRABAJO QUE DEBEN HACER USTEDES, NO PODEMOS HACERLO NOSOTROS Y MENOS EL DE MANIPULAR UNOS EQUIPOS O ELEMENTOS, COMO TAMBIEN EL EMPAQUE DONDE VIENEN, LO CUAL POR CUALQUIER MALA MANIPULACION NOS HARIAN RESPONSABLE DE DAÑO ALGUNO.

(Hilo completo en Prueba 26. Acápites de Pruebas)

Es claro que DOMECOL S.A.S siempre ha estado en disposición de realizar entrega de los ítems acordados en el contrato de suministro entre las partes, señalando tiempos. presentando el reporte de GUIAS, y lo más importante CUMPLIENDO CON LA ENTREGA DE TODOS LOS PRODUCTOS REQUERIDOS pese a las dificultades e imprevistos surgidos, pero si el demandante no se preocupa por abrir las cajas entregadas y recibidas tal y como se soporta en la pruebas que pretende reclamar y hacer ver como incumplimiento, esto es netamente mala fé y un claro abuso del derecho.

HECHO DÉCIMO. SE NIEGA. El incumplimiento referido ya ha sido reiterado en hechos anteriores, además de no probarse dicho incumplimiento, ya se refirió en hecho séptimo frente a las entregas TOTALES de los elementos contratados, de igual manera se deja claro que DOMECOL S.A.S debe cumplir con el suministro de los productos en ninguna parte del clausulado señala que debe enviar técnicos para ensamble ni mucho menos señala que también debe operarlos, en definitiva el demandante no tiene claridad del clausulado ni de lo pactado en el contrato, tanto así que continúa con la retórica de 96 días de incumplimiento cuando tiene en su bodega casas sin abrir y no bastando con ello busca una declaratoria de incumplimiento la cual es a toda luz inexistente.



Ahora bien, la afirmación en la cual aduce el demandante haber notificado *cada vez que se recibían cajas* las supuestas inconsistencias, cambios o devoluciones además de no probarse, es falsa, el documento aportado en el folio 37 de la reforma a la demanda demuestra una única “notificación” hecha el 06 de febrero de 2024. Frente a esto, se tiene que el listado presentado por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT incluye imágenes y detalles de equipos que no forman parte del contrato de suministro 008-CCP, pues fue la cotización COTM 224-24 (tal como se relaciona por el demandante) la que estableció las especificaciones del contrato, no las señaladas en el documento del 06 de febrero de 2024.

Ahora, frente a las “solicitudes mediante oficios” es totalmente falsa la afirmación en la que el demandante aduce no recibir respuestas para buscar soluciones, pues tal como se explicó en el hecho noveno, si hubo disposición y se brindó respuesta.

HECHO UNDÉCIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. El demandante reitera nuevamente las citaciones a comités de incumplimiento (que de manera apresurada se hicieron) frente a las cuales mis prohijados respondieron en su momento ante la imposibilidad de asistir presencialmente. Sin embargo, se hace imperativo a realizar las siguientes precisiones :

- El demandante afirma *“que toda la dotación contratada debía ser entregada de manera formal en el sitio del proyecto ... Y que el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT no sería responsable por mercancía no entregada en el sitio del proyecto ni por entregas realizadas a personal o compañías ajenas”* El objeto contractual del contrato 008-CCP era el SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACIÓN, en cabeza del contratista no se encontraba el transporte de la mercancía como mal acusa el demandante, se señala el lugar de entrega y así se da lugar con cada uno de los elementos requeridos, como de las especificaciones dadas.
- El demandante hace una errónea interpretación de la cláusula décima del contrato, pues afirma incumplimiento cuando la cesión en materia civil y contractual no se refiere a la contratación de empresas de transporte para dar entrega a la mercancía contratada.¹ La cesión contractual implica el traspaso de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC9680-2015 “ (...) cesión del contrato es una forma de sustitución contractual atípica en los convenios civiles que presupone el traspaso que, con el

la obligación principal contratada, la cual para este caso sería el SUMINISTRO, no el transporte. La cesión de contrato consiste en la transmisión de la íntegra posición contractual que una persona ocupa en un determinado contrato. En otras palabras, para que exista un contratante (llamado cedente) decide ceder su posición en el contrato a una tercera persona ajena al mismo (llamada cesionario). El cedente transfiere al cesionario los derechos y obligaciones que tenía en la relación contractual, como si este último hubiera sido el contratante inicial; no lo accesorio que claramente no tiene relación con la obligación principal, como regla general, la cesión del contrato conlleva la liberación o desvinculación del cedente, caso en el cual DOMEVOL S.A.S siempre ha sido y a ejecutado a plenitud y de manera total el objeto contraído.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: SE NIEGA, todos los elementos fueron entregados conforme a las indicaciones técnicas, si el demandante adquirir productos con otros proveedores corresponde a su fallo y no puede responsabilizar de esto a DOMEVOL S.A.S.; así mismo, cabe anotar que SI el demandante refiere que los elementos suministrados “defectuosos o inconsistentes” debía demostrar y solicitar el cambio probando que los mismos no cumplieran con los criterios situación inexistente tanto así que precisamente a lo largo de los hechos señalaron que no cuentan con las capacidades para instalar y funcionar los elementos y quisieron responsabilizar e imponer a DOMEVOL S.A.S. obligaciones inexistentes como la de operatividad e instalación y funcionamiento; por otra parte pretenden configurar daños y gastos cuando ninguno de estos son probados ni demostrados, olvidando claramente que la carga de la prueba se refiere a la obligación que tienen las partes involucradas en un proceso judicial de presentar las pruebas necesarias para sustentar sus respectivas afirmaciones. En otras palabras, recae sobre quien afirma un hecho y busca que este sea reconocido por el tribunal. Por lo general, se establece que **Hechos constitutivos:** El actor (quien demanda) tiene la carga de probar los hechos que fundamentan su pretensión. y para nuestro caso no existe una sola prueba de nada de lo referido por el demandante, pero no bastándole con no aportar elementos que den fortaleza a lo enunciado tampoco

consentimiento del otro -a menos, claro está, que exista disposición legal en contrario-, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral (...)” .



aporta ningún estándar de la prueba: **Preponderancia de la evidencia:** El estándar menos exigente, aplicado en casos civiles donde se busca compensación financiera.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Nuevamente el demandante hace alusión a las citaciones a comités de incumplimiento, sobre los cuales ya se refirió en hechos anteriores, por lo cual no se ahondará más.

Frente al derecho de petición que aducen haber enviado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, no me consta toda vez que no fue probado.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO SE ADMITE. Toda vez que no se ha probado el incumplimiento alegado.

HECHO DÉCIMO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Aunque es cierto que se inició el trámite arbitral, es incorrecto afirmar que el Consorcio Étnico Valledupar HMT haya mostrado intención de solucionar los conflictos de manera directa y consensuada. Por el contrario, su insistencia en convocar comités de forma apresurada, sin responder a las entregas realizadas, respondiendo a la defensiva, junto con su negativa a abrir las cajas que contienen algunos de los elementos contratados, demuestra un claro interés en llevar el asunto a la jurisdicción.

3. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el incumplimiento por DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S toda vez que no ha sido probado el incumplimiento y por el contrario se cumplió a cabalidad con las obligaciones adquiridas por el contratista, lo anterior en concordancia con el objeto contractual pactado como el lugar de la entrega de los suministros requeridos.

PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que los elementos que acusa el demandante no haber sido entregados ya fueron entregados como se relaciona y prueba en el hecho séptimo y a lo largo de los argumentos que sustentan las excepciones de mérito.

PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO toda vez que contrario al demandante, los demandados prueban la entrega total de los elementos de dotación contratados.



PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO al pago de perjuicios por lucro cesante y daño emergente toda vez que el demandante no acredita el perjuicio o daño causado, siendo este el elemento esencial para poder tasar (si lo existiera) el daño.

PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, tal como lo señala el apoderado de la Aseguradora Solidaria, no es procedente la indexación de valores, máxime cuando no se ha logrado probar ni demostrar siquiera el incumplimiento que daría origen a este.

PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO al pago de intereses moratorios, toda vez que la mora que alega el demandante no existe, pues como se ha reiterado en diferentes oportunidades, se dio cabal cumplimiento al objeto del contrato, dando entrega a todos los elementos contratados.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho, y por el contrario solicito al honorable tribunal de arbitramento CONDENE al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT al pago de las mismas.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal de Arbitramento ABSTENERSE DE CONCEDERLAS y en su lugar ACCEDER A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que se presentan a continuación.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. Ausencia de incumplimiento contractual. Novación tácita en los contratos a través de su ejecución.

En primer lugar, se tiene que tener de presente la naturaleza misma del contrato de suministro. Siguiendo la preceptiva del artículo 968 del Código de Comercio, el suministro es un contrato en virtud del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios².

En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. suscribieron contrato de suministro cuyo objeto era el “SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACIÓN PARA LAS ÁREAS TEMÁTICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA

² Artículo 968 del Código de Comercio.



EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.”

En sentencia SC4902-2019 el magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA discrimina los elementos del contrato de suministro, los cuales se vuelven indispensables para entender la dinámica del contrato, así:

1. Duración : *«la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumpla su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratable es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada».*
2. Previsión Futura: *la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.*

*Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación **puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento**, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.*

Al respecto sobre estos dos requisitos y el asunto objeto de disputa se tiene lo siguiente:

- El 27 de octubre del año 2023 se firma contrato de suministro entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEOL S.A.S.
- El 01 de noviembre del año 2023 se firma el acta de inicio y se confirma el anticipo realizado por el contratante (sin que este se hubiera recibido aún), razón por la cual se entiende el perfeccionamiento del mismo. Asimismo, se establece que el contrato tendrá un plazo de ejecución de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS quedando como fecha de finalización el día 15 de Diciembre de 2023.



- El 02 de noviembre del año 2023 se reflejó en la cuenta corriente dispuesta por DOMEVOL No. 0001303330100012573 del banco BBVA, la entrega del anticipo por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 50 CENTAVOS M/C (\$293.502.263,50) 50% del valor del contrato.
- El 15 de noviembre del año 2023 se recibe segundo pago a la cuenta del banco BBVA antes mencionada, por valor de (\$ 176.101.357,80) equivalente al 30% del valor del contrato con la emisión de la factura y/o acta
- El 13 de diciembre del año 2023 se recibe el último pago por valor de (\$117.400.905,20) del 20% el cual debía hacerse según la cláusula tercera del contrato previo despacho de los equipos.

Pese a que el contrato se encontraba condicionado a la forma de pago establecida en la cláusula tercera, DOMEVOL S.A.S. realizó gestiones y entregas incluso antes de haberse confirmado el último pago, demostrando así, el compromiso que tenía con el contratante.

Ahora, si bien inicialmente se había pactado un plazo de ejecución del contrato, este se vio afectado, toda vez que el despacho de los elementos de dotación empezaría después del 13 de diciembre de 2023, a tan solo 2 días de la finalización del plazo inicial. Sin embargo, entendiendo que la previsión futura en los contratos de suministro se encuentra sujeta a posibles variaciones propias de este tipo contractual, se entendió por las partes que después de vencido el término renovaron de manera tácita el mismo.

La ley reconoce plena validez a los acuerdos de las partes, pero además éstas son libres de expresar su voluntad como lo consideren adecuado. Salvo que la ley exija alguna formalidad, las partes pueden llegar a un acuerdo a través de expresiones **verbales o escritas, pero también a través de su conducta, como cuando continúan ejecutando el contrato más allá de su vigencia inicial.**³ Los productos contratados

³ Sentencia C-934-2013 : *La autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel. (negrilla propia)*



por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT fueron despachados en cinco (5) remisiones a saber:

Remisión	Entrega
Remisión 140/2023	Despachados el 15 de diciembre de 2023 y recibidos por JOSÉ ACOSTA como consta en remisión 6981524 de Copetran.
Remisión 141/2023	Despachados el 15 de diciembre de 2023 y recibidos por JOSÉ GARCÍA en instalaciones del SENA ETNICO DE VALLEDUPAR como consta en remisión 1045881 de Cootraris.
Remisión 142/2023	Despachados el 29 de diciembre de 2023 y recibidos por FERNANDO CORREDOR como consta en remisión 7002029 de Copetran.
Remisión 143/2023	Entregados de manera personal en instalaciones del SENA ETNICO DE VALLEDUPAR el 22 de diciembre de 2023 en donde se relacionan las entregas de elementos de dotación a la fecha, y firmada por JOSÉ GARCÍA

Remisión 003/2024	Despachados el 22 de enero de 2024 y recibidos por ANDRÉS PETRUZ RUEDA como consta en remisión 70208221 de Copetran.
-------------------	--

A lo largo de la ejecución del contrato las partes llegaron a acuerdos sobre la entrega de los elementos y más aún, aquellos que tenían retraso por situaciones ajenas a la voluntad de mis prohijados, prueba de ello, eran las constantes comunicaciones que tenían vía correo electrónico y redes sociales afines en los cuales existió una prórroga del plazo inicialmente pactado (15 de diciembre del 2023) justificada en los retrasos de la transportadora encargada de las entregas:

Fwd: CUADRO ENTREGAS ACTUALIZADO 27 DICIEMBRE 2023

10 mensajes

FACTURA DOMECOL <facturasdomecol@gmail.com>
Para: domecolombia@gmail.com

9 de enero de 2024, 4:56 p.m.

----- Forwarded message -----

From: **JOSE MARTIN ACOSTA SOTO** <joseacosta.gruposearon@gmail.com>

Date: Tue, 9 Jan 2024, 13:24

Subject: Re: CUADRO ENTREGAS ACTUALIZADO 27 DICIEMBRE 2023

To: <facturasdomecol@gmail.com>, gerencia.gruposearon@gmail.com <gerencia.gruposearon@gmail.com>, JORGE MESTRE <jmestre.gruposearon@gmail.com>, ventas2domecol@gmail.com <ventas2domecol@gmail.com>

Buenos dias

Seguimos a la espera informacion entrega restante, adicional el ultimo envio que hicieron tocó pagar el envio y lo acordado con ustedes era todo el material puesto en obra

Quedo atento a su pronta respuesta

El mié, 27 dic 2023 a las 16:09, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO (<joseacosta.gruposearon@gmail.com>) escribió:
Envío listado revisado en obra, el cual pertenece al mismo cuadro enviado

El mié, 27 dic 2023 a las 15:40, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO (<joseacosta.gruposearon@gmail.com>) escribió:
Respuesta de la gerente DOMECOL el día de hoy

El mié, 27 dic 2023 a las 15:36, JOSE MARTIN ACOSTA SOTO (<joseacosta.gruposearon@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes

Adjunto cuadro actualizado material pendiente por entregar proyecto CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, quedo atento

(Ver prueba 15. Acápite de pruebas documentales)

Que el contrato se haya acordado inicialmente de manera escrita y continúe ejecutándose sin acuerdo escrito, no significa que la relación contractual haya terminado y menos aún que exista un incumplimiento grave como lo alega la parte actora peticionando la rescisión del mismo, máxime cuando se ha demostrado gestión y compromiso por parte de los hoy demandados, que como se refirió anteriormente,



hicieron entrega de varios de los equipos antes de recibir el último pago señalado:

Fwd: Contrato 008-CCP - CETV y Domecol

Domecol Sas <domecolombia@gmail.com>
Para: Consorcio Etnico Valledupar HMT <c.eticovalleduparhmt@gmail.com>, JORGE MESTRE <jmestre.gruposeron@gmail.com>
CC: ventas2domecol@gmail.com, FACTURA DOMECOL <facturasdomecol@gmail.com>, Ventas Domecol <ventas3domecol@gmail.com>

12 de diciembre de 2023, 7:03 a.m.

Buenos días para todos,

Con la presente informamos que el día 15 de dic de 2023, se espera realizar el despacho de los elementos faltantes.
A la fecha se han entregado en las instalaciones del SENA Valledupar:

8	BASCULA PARA BULTOS	49714	UND	1
26	LAVAVAJILLAS CON HIGIENIZADOR	49727	UND	1
46	NEVERA NO FROST 484 LTS	49746	UND	1
69	BASCULA DE PISO TIPO BAXIC	49758	UND	1
70	MOLEDOR DE CAFÉ	49759	UND	1

(Ver prueba 16. Acápites de pruebas documentales)

Nuevamente traigo a colación la sentencia SC4902-2019 el magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA:

*Es claro que **no todo incumplimiento por parte de uno de los contratantes conduce a la resolución o a la terminación del convenio.** Pensar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto (negrilla fuera de texto)*

*Contrario sensu, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento **no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio,** criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia. (negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la sentencia de referencia insiste en que apoyar la terminación de un contrato de suministro en un incumplimiento leve (como lo es en el asunto que nos atañe), no resolutorio, constituirá un abuso del derecho.



4.2. Mutabilidad contractual por su naturaleza. Contrato de suministro a contrato de compraventa

Conforme al inciso primero del artículo 1857 del Código Civil, son elementos esenciales del contrato de compraventa en materia civil, el objeto y el precio perfeccionado a través de la tradición.

El artículo 1863 del código civil señala que la venta se puede hacer en las siguientes modalidades:

- La compraventa puede ser pura y simple, que no está sujeta a condición alguna.
- Bajo condición suspensiva o resolutoria.
- Se puede establecer plazo para la entrega de las cosas o del precio. En este caso las partes estipulan una fecha para que la cosa objeto del contrato de compraventa sea entregada y el precio sea pagado. (subraya propia)
- Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

El contrato suscrito entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. se dio en el marco del suministro de elementos de dotación para las áreas temáticas de café y cacao del SENA Etnico, sin embargo, y como se señaló en la excepción antes propuesta, los elementos esenciales del contrato de suministro son: *la duración y la periodicidad*, siendo precisamente esta última, lo que permite distinguir el suministro de los contratos individuales que se refieren a las cosas como el contrato de compraventa.

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01616-01(28402) y Ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, se establece la relación que deben tener los negocios jurídicos acorde a su naturaleza contractual, específicamente, entre los contratos de suministro y compraventa:

A su turno, el maestro José Alejandro Bonivento Fernández coincide en afirmar que la gran diferencia entre el contrato de compraventa y el que se analiza consiste “en la periodicidad o continuidad que caracteriza el suministro y en la forma especial como se regula la cuantía del mismo y el precio que debe pagar quien lo recibe”.



Igualmente, conviene en señalar que “la periodicidad y continuidad en las prestaciones de servicios o de cosas y su pago, en idénticas condiciones, hacen del suministro un típico contrato de tracto sucesivo.

El contrato suscrito entre las partes pretende tomar el tipo contractual del suministro, pero acogiendo a la normativa de la compraventa, señalando la ejecución del mismo de forma instantánea, para el 15 de diciembre de 2023 dar por extinta la obligación, sin embargo, el despacho y la efectiva ejecución del contrato estaba condicionada al pago del último anticipo, realizado para el 13 de diciembre de 2023 por lo cual resulta lógico concluir que su ejecución no fue instantánea sino sucesiva. Al respecto, la precitada sentencia establece:

Lo expuesto conduce a señalar que la naturaleza del vínculo contractual o la identificación del tipo negocial celebrado no constituye una cuestión que dependa, en exclusiva y ni siquiera principalmente, de la denominación que al convenio decidan otorgar las partes, sino que dicha naturaleza o modalidad derivan, fundamentalmente, de la función económico-social que el acto jurídico esté llamado a cumplir o, en otros términos, de los elementos que permiten configurar el tipo contractual del cual se trate; de ahí que el contrato, como forma específica de negocio jurídico, se califique como la más cotidiana y usual forma de disposición de intereses en procura de una función práctica, económica o social y que en consideración a la función o funciones que les corresponda desplegar, el ordenamiento jurídico instituya categorías o tipos de contratos dentro de un esquema fáctico concreto, definitorio de su naturaleza, clase o especie, algunas de ellas reguladas expresamente por el legislador, otras por la sociedad -de suerte que surgen incluso de los usos y de las prácticas sociales- y otras por el tráfico jurídico mismo, diferenciándose así los contratos típicos y nominados de los atípicos y los innominados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

4.3. Causal de fuerza mayor o caso fortuito y la teoría de la imprevisión contractual

Aunado a los argumentos anteriormente presentados, como empresa DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. se vio inmersa en circunstancias totalmente ajenas a su voluntad en el proceso de entrega de la dotación despachada. Para explicar



de manera detallada, se pondrá de presente los elementos con los cuales se presentaron inconvenientes que fueron debidamente notificados al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

La teoría de la imprevisión está consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, que permite la revisión judicial de los contratos cuando se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas y sobrevinientes que hagan excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones; la teoría de la imprevisión y la fuerza mayor se encuentran estrechamente enlazados, toda vez que dentro de los elementos de la fuerza mayor se encuentran la imprevisibilidad y la irresistibilidad, conceptos clave para entender y justificar el incumplimiento de contratos bajo ciertas circunstancias.

Requisitos de la Imprevisión:

- Circunstancias extraordinarias e imprevistas: Deben ser eventos que las partes no podían prever al momento de celebrar el contrato.
- Sobrevinientes: Estas circunstancias deben surgir después de la celebración del contrato.
- Excesiva onerosidad: El cumplimiento de la obligación debe tornarse excesivamente oneroso para una de las partes.

Teniendo lo anterior de presente, traemos a colación nuevamente los elementos demandados por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y el presunto incumplimiento sobre estos.

En total son dieciséis (16) los elementos objeto de controversia, si bien en la demanda se enumeran diecisiete (17), en el hecho séptimo se explicó que el demandante incurrió en un yerro respecto a los implementos 1 y 14 "*Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201 con capacidad 3200 gramos - UND 1*" pues la menciona en los dos ítems siendo la misma.

Si bien todos los elementos fueron entregados y con ello se entendía el cumplimiento del contrato, el retraso se presentó con la remisión 003/2024 y se dio en la siguiente medida:



Remisión 003/2024	<ol style="list-style-type: none">1. Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201 con capacidad 3200 gramos - UND 12. Le nuz du café - UND 23. Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 24. Balanza de laboratorio SJX621 - UND. 1
----------------------	---

1. La compra de la *Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201 con capacidad 3200 gramos - UND 1* y la *Balanza de laboratorio SJX621 - UND. 1* se hizo a través de la empresa County Scales Ltd.

sales@csgonline.co.uk <sales@csgonline.co.uk>
To: oriana.serna@gmail.com

28 November 2023 at 17:17

countyscales.co.uk

Order confirmation

Oriana Serna
Thank you for choosing to shop with countyscales.co.uk.
We have successfully received your order and will send you a Vat invoice when your goods are dispatched.

Here are the details confirming the order you placed with us on 28 November 2023.

OHAUS NAVIGATOR NVT PORTABLE
BALANCE X3201 (3200 g.)
Quantity = 1

OHAUS COMPASS CX SERIES COMPACT SCALE
CX621 (620g.)
Quantity = 1

(Ver prueba 18. Acapite de pruebas documentales)

La compra de la balanza se realizó el 28 de noviembre de 2023, demostrando compromiso con los contratantes, toda vez que para la fecha no se había recibido el último anticipo.

2. La compra de la *Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 2* se realizó el 21 de noviembre de 2023 a través de la empresa Suiza Tesserba gmbh.



eserba gmbh, Gewerbestrasse 3, CH-8192 Steinmaur / Zurich

Date 21.11.2023

DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA - DOMEVOL SAS
 CALLE 68 27-68 LA SALLE
 680001 BUCARAMANGA
 Colombia

TAX ID: 901.558.798-2
 E-Mail: domecolombia@gmail.com
 PHONE NUMBER: +57 3167425346

INVOICE 231121.1

Pos.	Description	Quantity	Price \$	Amount US\$
1	Cutting unit MAGRA 14 for Cocoabeans	2	1390.00	2780.00
2	Discount	2	145.00	-290.00
3	Port, dispatch and insurance	1	425.00	425.00

The exporter of the products covered by this document, declares that where otherwise clearly indicated, these products are of Swiss preferent.

Weight : Brutto: 7.5kg, Netto: 6.6kg, Dim: 49x40x20

(Ver prueba 19. Acápíte de pruebas documentales)

3. La compra de *Le nuz du café - UND 2* se realizó el 17 de noviembre de 2023 por la empresa SAS EDITIONS JEAN LENOIR :

S.A.S. EDITIONS JEAN LENOIR
 http://www.lenez.com - info@lenez.com
 1800 chemin du plan d'Olive - Lot n°6 Horizon Bregadan
 13260 CASSIS
 FRANCE
 Tel : (33) 4.42.73.59.55
 Fax : (33) 9.72.61.13.64

Adresse de Livraison
 ORIANA serna
 ORIANA serna
 oriana.serna@gmail.com
 YO231HX York
 Royaume-Uni
 Observations :

Bon de Commande EUR N° : BC23110293

PAGE	DATE	CLIENT
1/2	17/11/2023	055067

ORIANA serna
 oriana.serna@gmail.com
 YO231HX York
 Royaume-Uni

MODE DE REGLEMENT
 Paypal

TVA Intracommunautaire

Référence	Désignation	Qt	P.U. HT	% Rem	Remise HT	Montant HT	TVA
*	Transaction - 48237, date : 20231117, auth : 4LM27260E30739823 par : PayPal	0	0,00	0	0,00	0,00	0
NEZCAF36REN	Révélation - 36 arômes - Anglais CUSTOMER STATISTICS CODE : 481996	2	250,00	0	0,00	500,00	1

(Ver prueba 20. Acápíte de pruebas documentales)

El envío y transporte de estos elementos se dieron a través de la empresa ROYAL MAIL, a través de remesa No. EF011570666GB presentó problemas en Aduanas, posteriormente , fue recibida en Colombia por la empresa 4-72.

Tras comunicaciones⁴ hechas entre DOMEVOL SAS y la empresa 4-72, les informaron que el despacho de los productos procedentes de esa remisión se encontraban en

⁴ Los mensajes de datos se han convertido en un relevante medio de prueba desde el punto de vista jurídico procesal. Es así, que vía jurisprudencial se le ha otorgado legitimidad como mecanismo probatorio a los mensajes de datos contenido en correos electrónicos, o conversaciones a través de las diferentes redes sociales, así lo señalan las sentencias C-662-00, C-831-01, STC 3610-2020, entre otras, pues estas citan el precepto del art. 10 de la ley 527 de 1999.

proceso por un aparente cobro de impuestos, tal es, que a la fecha no se tiene respuesta sobre esta remesa :

----- Forwarded message -----
De: **Domecol Sas** <domecolombia@gmail.com>
Date: mar, 26 dic 2023 a la(s) 8:38 p.m.
Subject: Estado de guía y demoras en entrega guía EF011570666GB
To: <reclamosinternacionales@4-72.com.co>

Buenas tardes,

Con la presente agradezco información de estado y se precise fecha de entrega de la guía EF011570666GB enviada por Royal Mail.

El tiempo estimado por la empresa contratada es de 5 a 7 días hábiles para la entrega y llevamos 17 días. Desde el 19 de diciembre tenemos registro de ingreso a aduanas, entiendo que aduanas puede estar congestionado para esta época del año pero el tiempo de respuesta de aduanas se estima en 24 horas.

Agradezco pronta respuesta,

(Hilo completo en acápite 17 de pruebas documentales)

Cabe destacar que pese a que fue imprevisible para mis prohijados, estos acudieron a todos los mecanismos para dar el efectivo cumplimiento al contrato, por ello se realizó nuevamente la solicitud de compra de estos elementos, que se entregaron en remisión 003/2024, así :

- Compra de balanza tipo OHAUS SCOUT BALANCE 6200x01g realizada el 11 de enero de 2024. *(Ver prueba 21. Acápites de pruebas documentales)*
- Compra de Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 2 realizada el 12 de enero de 2024 *(Ver prueba 22. Acápites de pruebas documentales)*
- Compra de Le nuz du café realizada el 09 de enero de 2024 *(Ver prueba 23. Acápites de pruebas documentales)*

Incluso, al no haberse obtenido la balanza de laboratorio de referencia, DOMECOL S.A.S. optó por suministrar una balanza con mejores condiciones a las solicitadas, sin que con ello el valor se incrementase. Situación que desde el inicio fue informada al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, misma que en inicio fue aceptada. *(Ver prueba 15. Acápites de pruebas documentales)*



En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427) el magistrado JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ establece los parámetros de imprevisibilidad en los eventos de fuerza mayor:

La determinación de la imprevisibilidad supone evaluar si una persona prudente, colocada en las mismas circunstancias del deudor, debió prever la ocurrencia del hecho. Por ello, la imprevisibilidad se aprecia por comparación a un modelo abstracto, es decir, se toma en cuenta lo que una persona de similares condiciones debió prever en las mismas circunstancias al momento de contratar.

Aún, con esta circunstancia imprevisible para DOMECOL S.A.S. se hicieron todas las gestiones que estuvieron a su alcance para no provocar daños o perjuicios al contratante, tal es, que se entregaron el 22 de enero de 2024, Confirmados por la Remisión 7020821 de Copetran. (*Prueba 14. Acápites de pruebas documentales*), dando así por culminado el objeto del contrato 008- CCP.

4.4. Cumplimiento Contractual por entrega de elementos contratados

Con ocasión a la reiterativa afirmación del demandante en la cual acusa de no haber cumplido con el objeto contractual, toda vez que los elementos no han sido entregados o presentaban inconsistencias (Hecho décimo) se hace imperativo ahondar en el objeto contractual y los elementos entregados, ahora bien a lo largo del presente escrito se logra probar la entrega efectiva de los elementos contratados por lo cual sobre este aspecto no se hace necesario hacer más pronunciamientos.

1. Balanza Laboratorio Tipo OHAUS SJX3201: Balanza digital de precisión - serie portátil marca OHAUS, con capacidad de 3200 gramos y sensibilidad de 0.01 gramos. Precio: \$3.278.450 (1 unidad).

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	\$	2.755.000	19%	\$	2.755.000	\$	523.450	\$	3.278.450
---	--	-----	---	----	-----------	-----	----	-----------	----	---------	----	-----------

Este ítem corresponde al número 2 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda).

Como se logra apreciar no solo en la cotización referida sino en el mismo contrato de suministro, las especificaciones técnicas contratadas fueron "balanza laboratorio tipo

ohaus six3201” por lo cual, se entendía cumplida la entrega con estas especificaciones que fueron las contratadas, no las que el demandante alega en el hecho décimo.

2. Kit de Clasificación por Color de Café Tostado SCA AGTRON Roast Color Kit: Para validar el grado de tueste en el café. Precio: \$2.362.150 (1 unidad).

16	KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UND	1	\$ 1.985.000	19%	\$ 1.985.000	\$ 377.150	\$ 2.362.150
----	--	-----	---	--------------	-----	--------------	------------	--------------

Este ítem corresponde al número 16 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda).

La descripción alegada en el hecho referido no corresponde con lo contratado. La discrepancia entre la descripción proporcionada y la descripción cotizada ha sido analizada por DOMECOL S.A.S, por lo cual el kit entregado corresponde al especificado en la cotización original. La diferencia en la descripción no afecta la funcionalidad ni el cumplimiento del contrato, ya que el equipo entregado cumple con la función para validar el grado de tueste en el café, como se detalló en la cotización y contrato.

3. Tamper de Café Acero Inoxidable: Apisonador de café profesional con longitud de disco de 58 mm. Precio: \$635.460 (2 unidades).

51	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM	UND	2	\$ 267.000	19%	\$ 534.000	\$ 101.460	\$ 635.460
----	--	-----	---	------------	-----	------------	------------	------------

Este ítem corresponde al número 51 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 142/2023.

4. Tubo de Cargue Tostadora: Fabricación nacional, con capacidad para 80 a 100 gramos. Precio: \$220.150 (1 unidad).

25	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UND	1	\$ 185.000	19%	\$ 185.000	\$ 35.150	\$ 220.150
----	--------------------------	-----	---	------------	-----	------------	-----------	------------

Este ítem corresponde al número 25 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 141/2023.

5. Juego de Mini Tambor y Piedras Rodantes para Refinador de Café: Juego de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA, incluye un limpiador de acero inoxidable y puede moler 500 g - 1 kg de semillas de cacao. Precio: \$2.856.000 (1 unidad).

77	JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES PARA	UND	1	\$ 2.400.000	19%	\$ 2.400.000	\$ 456.000	\$ 2.856.000
----	--	-----	---	--------------	-----	--------------	------------	--------------

Este ítem corresponde al número 77 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda).

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 143/2023, recibida por JOSÉ GARCIA PINTO.

6. Termómetro Digital de Bolsillo: Termómetro digital de bolsillo ThermoWorks, lee temperaturas en solo 5 segundos. Precio: \$307.496 (2 unidades).

21	TERMOMETRO DIGITAL DE BOLSILLO	UND	2	\$ 129.200	19%	\$ 258.400	\$ 49.096	\$ 307.496
----	--------------------------------	-----	---	------------	-----	------------	-----------	------------

Este ítem corresponde al número 21 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Termómetro Digital de Bolsillo", se ha identificado una discrepancia entre la descripción solicitada por el contratante y la descripción proporcionada en la cotización inicial. La solicitud del contratante especifica un "Termómetro Digital de Bolsillo ThermoWorks" que lee temperaturas en solo 5 segundos, con un precio de \$307.496 por 2 unidades.

Es importante destacar que DOMEVOL S.A.S. entregó los equipos conforme a la descripción y especificaciones acordadas en la cotización.

7. Termos para Café: Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros, construido en acero inoxidable con manija y tapa plástica negra con bomba tipo dispensador. Precio: \$357.000 (3 unidades).

43	TERMOS PARA CAFÉ	UND	3	\$ 100.000	19%	\$ 300.000	\$ 57.000	\$ 357.000
----	------------------	-----	---	------------	-----	------------	-----------	------------

Este ítem corresponde al número 43 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Termos para Café", la cotización proporcionada por DOMECOL S.A.S. describe términos para café sin especificar características adicionales. No obstante, la solicitud del contratante requiere un "Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros, fabricado en acero inoxidable, con manija y tapa plástica negra, equipado con bomba tipo dispensador," con un costo de \$357.000 por 3 unidades.

DOMECOL S.A.S. procedió a entregar los termos para café conforme a la descripción general establecida en su cotización inicial. Sin embargo, la solicitud del contratante incluye especificaciones detalladas que no se contemplaron en la cotización original. Por lo tanto, esta divergencia debe ser considerada. La entrega realizada por DOMECOL se ajusta a las especificaciones inicialmente acordadas en el contrato. Cualquier discrepancia entre lo entregado y lo solicitado debe evaluarse en función de las especificaciones originales y los términos contractuales establecidos.

8. Termómetro Digital Cocina Temperatura Comida TP300: Termómetro digital cocina punzón temperatura comida TP300. Precio: \$350.336 (4 unidades).

48	TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA	UND	4	\$	73.600	19%	\$	294.400	\$	55.936	\$	350.336
----	--	-----	---	----	--------	-----	----	---------	----	--------	----	---------

Este ítem corresponde al número 48 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 140/2023.

9. Tazas de 250 ml: Tazas de porcelana con capacidad de 250 ml. Precio: \$2.677.500 (100 unidades).

55	TAZA DE 250 ML	UND	100	\$	22.500	19%	\$	2.250.000	\$	427.500	\$	2.677.500
----	----------------	-----	-----	----	--------	-----	----	-----------	----	---------	----	-----------

Este ítem corresponde al número 55 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 140/2023.

10. Molinillo de Café Hamilton Beach 80350R: Puede moler hasta 9 cucharadas de semillas, suficientes para 12 tazas de café. Hojas de acero inoxidable y cámara de molienda removible en acero inoxidable. Precio: \$247.000 (1 unidad).



70	MOLEDOR DE CAFÉ	UND	1	\$ 208.000	19%	\$ 208.000	\$ 39.520	\$ 247.520
----	-----------------	-----	---	------------	-----	------------	-----------	------------

Este ítem corresponde al número 70 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 143/2023, recibida por JOSE GARCIA PINTO.

11. Báscula de Piso Tipo Baxic: Báscula de piso Baxic Trumax con estructura tubular de 30x40 cm, cubierta en acero inoxidable calibre 20, celda de carga monobloque y topes para sobrecarga, indicador solo peso fabricado en ABS de alta resistencia, display LCD retroiluminado y función de acumulación de pesadas. Capacidad máxima: 60 kg x 10 g. Precio: \$593.810 (1 unidad).

69	BASCULA DE PISO TIPO BAXIC	UND	1	\$ 499.000	19%	\$ 499.000	\$ 94.810	\$ 593.810
----	----------------------------	-----	---	------------	-----	------------	-----------	------------

Este ítem corresponde al número 69 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

Elemento entregado con las especificaciones requeridas en remisión 143/2023, recibida por JOSE GARCIA PINTO.

12. Tostadora de Tambor: Tostadora modelo ING-NMR-6, con capacidad de 6 kilos de café verde por bache, motorreductor de 90W, 220V GLP o propano, 6 kg de café almendra (verde) por bache. Precio: \$70.358.750 (1 unidad).

30	TOSTADORA DE TAMBOR	UND	1	\$ 59.125.000	19%	\$ 59.125.000	\$ 11.233.750	\$ 70.358.750
----	---------------------	-----	---	---------------	-----	---------------	---------------	---------------

Este ítem corresponde al número 30 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Tostadora de Tambor," la cotización presentada por DOMECOL S.A.S. describió una "Tostadora de Tambor" de manera general, sin especificar las características técnicas del modelo. No obstante, la solicitud del contratante detalla una "Tostadora modelo ING-NMR-6, con capacidad de 6 kilos de café verde por lote, motorreductor de 90W, 220V, GLP o propano," con un precio de \$70.358.750 por una unidad.

DOMECOL S.A.S. procedió a entregar la tostadora conforme a la descripción general proporcionada en la cotización. Es importante aclarar que dicha cotización no especificó el modelo, capacidad, potencia, o voltaje, tal como lo menciona el contratante. Dado que la solicitud del contratante incluye especificaciones técnicas que no fueron contempladas en la cotización original, se debe considerar que la entrega realizada se ajusta a las características acordadas inicialmente. Las discrepancias entre lo entregado y lo solicitado deben ser evaluadas a la luz de las especificaciones originales del contrato y la descripción inicial proporcionada en la cotización.

13. Determinador de Densidad: Para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607. Precio: \$2.224.999 (1 unidad).

7	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UND	1	\$ 1.869.747	19%	\$ 1.869.747	\$ 355.252	\$ 2.224.999
---	--------------------------	-----	---	--------------	-----	--------------	------------	--------------

Este ítem corresponde al número 7 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Determinador de Densidad," la cotización proporcionada por DOMECOL S.A.S. incluía un "Determinador de Densidad" sin especificaciones adicionales detalladas, lo cual corresponde con lo entregado, según consta en el documento REMISIÓN 1422023 - CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR – COPETLAN.

La solicitud del contratante, sin embargo, especifica un "Determinador de Densidad para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607," con un precio de \$2.224.999 por unidad.

DOMECOL S.A.S. entregó el determinador de densidad de acuerdo con la descripción general indicada en la cotización inicial. Dado que la solicitud del contratante incluye especificaciones detalladas que no estaban contempladas en la cotización original, la entrega se ajusta a lo acordado inicialmente. Cualquier diferencia en las especificaciones detalladas debe ser evaluada en el contexto de los términos acordados en el contrato y la cotización original.

14. SE REPITE CON EL ÍTEM 1



15. Balanza Laboratorio SJX621: Digital de precisión, serie portátil, marca OHAUS.

Precio: \$2.408.263 (1 unidad).

3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX621	UND	1	\$ 2.023.750	19%	\$ 2.023.750	\$ 384.513	\$ 2.408.263
---	---------------------------------------	-----	---	--------------	-----	--------------	------------	--------------

Este ítem corresponde al número 3 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Balanza de Laboratorio SJX621," con un valor de \$2.224.999 por unidad, DOMECOL S.A.S. realizó la adquisición correspondiente a través de County Scales el 28 de noviembre de 2023, conforme a las especificaciones establecidas en el contrato. La entrega de los elementos se efectuó según consta en la remisión 003-24.

No obstante, surgió una complicación relevante: los elementos solicitados a County Scales no fueron entregados a DOMECOL S.A.S., tal como se evidencia en los reclamos presentados ante las empresas de mensajería 4-72 y Royal Mail. DOMECOL S.A.S. notificó al consorcio acerca del retraso en la entrega y, con el fin de cumplir con las obligaciones contractuales, gestionó un pedido urgente, asumiendo los costos adicionales. Esta medida fue adoptada para garantizar la entrega oportuna de los elementos al contratante, en cumplimiento con los términos del contrato.

16. Le Nuz du Café, Kit La Nariz del Café en Español: 36 aromas diferentes. Precio: \$8.954.750 (2 unidades).

15	LE NUZ DU CAFÉ	UND	2	\$ 3.762.500	19%	\$ 7.525.000	\$ 1.429.750	\$ 8.954.750
----	----------------	-----	---	--------------	-----	--------------	--------------	--------------

Este ítem corresponde al número 15 de la cotización COTM00224- (anexada en el escrito de reforma a la demanda)

En relación con el ítem "Le Nez du Café, Kit La Nariz del Café en Español: 36 aromas diferentes," con un precio de \$8.954.750 por 2 unidades, DOMECOL S.A.S. realizó la entrega de los elementos según la remisión 003-24, cumpliendo con la descripción solicitada. El ítem entregado corresponde con precisión a la referencia de 36 aromas, tal como se había requerido.

Aunque la cotización original indicaba simplemente "Le Nez du Café," el producto entregado se alinea completamente con la descripción de los 36 aromas diferentes. La

entrega se realizó conforme a las especificaciones solicitadas y la referencia indicada, garantizando el cumplimiento de los términos contractuales en cuanto a la descripción del producto.

No obstante, surgió un inconveniente significativo: los elementos solicitados a la empresa Jean Lenoir el 17 de noviembre de 2023 no fueron entregados a DOMEVOL S.A.S., como consta en los reclamos presentados ante las empresas de mensajería 4-72 y Royal Mail. DOMEVOL S.A.S. informó al consorcio sobre el retraso en la entrega y, para garantizar el cumplimiento del contrato, se gestionó un pedido urgente asumiendo los costos adicionales. Esta medida fue tomada para asegurar que los elementos fueran entregados al contratante en tiempo y forma, cumpliendo con las obligaciones contractuales.

17. Guillotina para Gramos Cacao Magra 14: Corte en acero inoxidable, marca Tesebra, estándar de 50 granos en la caja. Precio: \$26.328.750 (2 unidades).

60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	UND	2	\$ 11.062.500	19%	\$ 22.125.000	\$ 4.203.750	\$ 26.328.750
----	---------------------------------------	-----	---	---------------	-----	---------------	--------------	---------------

En relación con el ítem "Guillotina para Gramos Cacao Magra 14: Corte en acero inoxidable, marca Tesebra, estándar de 50 granos en la caja," con un precio de \$26.328.750 por 2 unidades, DOMEVOL S.A.S. efectuó la entrega de los elementos conforme a lo establecido en la remisión 003-24, cumpliendo con la descripción solicitada.

No obstante, se presentó un inconveniente significativo: los elementos solicitados a la empresa Jean Lenoir el 17 de noviembre de 2023 no fueron entregados a DOMEVOL S.A.S., según consta en los reclamos presentados ante las empresas de mensajería 4-72 y Royal Mail. DOMEVOL S.A.S. notificó al consorcio sobre el retraso en la entrega y, para garantizar el cumplimiento del contrato, gestionó un pedido urgente, asumiendo los costos adicionales. Esta acción fue implementada para asegurar que los elementos fueran entregados al contratante en tiempo y forma, cumpliendo con las obligaciones contractuales.

Cumplimiento frente a la entrega

Una vez hechas las aclaraciones frente a cada uno de los ítems a los cuales se acusa por incumplimiento, se hace necesario revisar el término que utiliza el demandante para justificar el presunto incumplimiento, “*Es importante mencionar que las entregas no se realizaron de **manera formal***” Sin embargo, el demandante está obsiando que dentro del clausulado del contrato no existe un obligación a cargo del contratista que revele lo que para el CONSORCIO ETNICO DE VALLEDUPAR HMT sería una entrega formal, pero por lo que se ha logrado deducir, el contratante asume incorrectamente que esta entrega debía darse de manera personal por DOMEVOL SAS, a sabiendas que dentro del objeto social de DOMEVOL no se encuentra el transporte de mercancía.

CLAUSULA QUINTA: FECHA Y LUGAR DE ENTREGA

El CONTRATISTA entregará los Equipos en las instalaciones del CONTRATANTE, ubicadas en la obra Sena Étnico Ubicado en el Barrio Brisas de la Popa en la ciudad de Valledupar - César, dentro de los siguientes plazos, contados a partir del ingreso del anticipo.

EL CONTRATISTA se compromete a entregar la documentación requerida para la entrega, recibido a satisfacción y liquidación del contrato.

(Contrato de suministro 008-CPP. Aportado en la demanda)

Cumplimiento frente a la entrega de documentación

Pese a que el contrato no establece específicamente la obligación a cargo del contratista de entregar indicaciones de instalación y/o funcionamiento de los elementos contratados, DOMEVOL SAS, actuó de forma diligente entregando cada uno de los documentos. La gestión documental fue organizada y enviada a través de la plataforma WeTransfer. A través de esta plataforma, se envió al consorcio un listado detallado de los elementos entregados. Para cada equipo, se incluyeron las siguientes documentaciones:

- Fichas Técnicas: Detalles técnicos de los equipos.
- Manual de Instalación: Instrucciones para la instalación de los equipos.
- Manual de Uso: Instrucciones para el uso correcto de los equipos.
- Manual de Mantenimiento: Guía para el mantenimiento de los equipos.
- Garantía: Documentación que certifica la garantía de los equipos.



Esta documentación fue enviada sin comentarios adicionales desde el correo electrónico jmestre.gruposeron@gmail.com.

Estas evidencias confirman que se ha cumplido con las obligaciones de entrega y documentación establecidas en el contrato (incluso aquellas no especificadas), proporcionando toda la información necesaria para la correcta recepción y utilización de los elementos suministrados:



(Ver prueba 27. Acápíte de pruebas documentales)

Cumplimiento adicional y acciones no contratadas

En virtud de la falta de capacidad del consorcio para reconocer y verificar adecuadamente los elementos recibidos, DOMECOL S.A.S. asumió los costos asociados al desplazamiento hacia la obra. Durante la visita, LUIS ALEJANDRO GARCIA SERNA y LUDWING CALVETE SUÁREZ llevaron a cabo una inspección en el sitio, redactando un acta de revisión junto con ROMARIO ROMERO y el Ingeniero JUAN GARCIA PINTO. Esta acción quedó debidamente documentada en el archivo identificado como 143/2023 - RELACIÓN DE ENTREGAS FIRMADA.

Con todo, el CONSORCIO ETNICO DE VALLEDUPAR HMT pretende alegar un incumplimiento que no prueba, por el contrario, queda demostrado que DOMECOL



S.A.S. ha cumplido cabalmente con las obligaciones contractuales establecidas. Las supuestas inconsistencias mencionadas por el demandante no afectan el cumplimiento general del contrato, ya que se tomaron medidas para garantizar la correcta entrega de los elementos (aún cuando no estaba obligado el contratista) , incluyendo la gestión de pedidos urgentes y la provisión de documentación adecuada. En consecuencia, no existe incumplimiento por parte de DOMEVOL S.A.S. y se han cumplido todas las obligaciones contractuales de manera satisfactoria.

4.5. Falta de acreditación o inexistencia de daño o perjuicio por nexo causal

La parte actora pretende se condene a mis prohijados a “[...pago de perjuicios. lucro cesante y daño emergente, intereses moratorios e indexación frente a los perjuicios causados \$127.439.314 por concepto de los perjuicios económicos derivados del incumplimiento contractual, valor que corresponde a la suma de los precios de los equipos no entregados conforme a los términos del contrato...], frente a lo anterior se hace imperativo realizar las siguientes precisiones de orden factico y juridico:

1. El juramento estimatorio se encuentra mal cuantificado, toda vez que, como se señaló en el hecho séptimo, se está haciendo un reclamo doble por un mismo elemento.
2. Los demandantes refieren un daño y/o perjuicio causado por el supuesto incumplimiento por parte de mis prohijados, sin embargo y como se refirió en acápite anteriores TODOS los elementos contratados fueron entregados al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, sin embargo han sido estos, quienes se niegan a abrir las cajas que yacen en sus instalaciones y con ello pretenden aludir a dicho incumplimiento, obviando que el objeto del contrato era el **suministro**, y que mis clientes ya dieron cumplimiento al mismo.
3. Los demandantes tasan un perjuicio por \$35.000.000 por concepto de lucro cesante y \$15.000.000 por concepto de daño emergente, derivados de la imposibilidad de utilizar los equipos en las áreas temáticas de café y cacao del Sena Étnico, sin que se pruebe de ninguna manera estos montos, convirtiendo en afirmaciones sin fundamentos dicho daño alegado.

Ahora bien, encontrándonos en el marco de un proceso de responsabilidad civil contractual, mal hace la parte demandante al aludir a un perjuicio y/o daño sin haberse

probado siquiera de forma sumaria, a saber, la jurisprudencia y doctrina enfatiza de manera categórica, que todo daño o perjuicio alegado en el marco de una relación contractual debe ser probado y además el incumplimiento alegado debe guardar relación con el daño causado.

Concordante con lo anterior, la sentencia C-1008-10 con ponencia de LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA:

*En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños **que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado.** Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas. (negrilla propia)*

Asimismo, la sentencia referida establece la previsibilidad de los perjuicios en el marco de un contrato, señalando que ante un daño y/o perjuicio imprevisible ocasionados de manera directa, estos deben guardar relación con la intención de la parte a la cual se le alega incumplimiento:

[...] Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte]

4. Necesariamente debe existir nexo causal como elemento necesario para pregonar la responsabilidad en el régimen contractual o extracontractual, sin



embargo, el demandante no logró siquiera probar el daño, menos aún, se logra referir al nexo.

Expresa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-1819-2019 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS, respecto al nexo causal como elemento de la responsabilidad contractual:

*“Ahora bien, cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad -, sino el **vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso**. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.” (negrilla propia)*

4.6. Excepción genérica

Señor juez solicito que en el evento que dentro del proceso de la referencia, sea probado hechos que constituyan una excepción genérica, de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se sirva reconocerla de manera oficiosa.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal decretar las siguientes pruebas:

5.1. Documentales

1. Acta de inicio del contrato de obra No. 008-CCP. (2 folios)
2. Extracto bancario de la cuenta corriente No. 0001303330100012573 del banco BBVA donde se refleja el anticipo realizado por valor de \$293.502.263,50. (1 folio)



3. Extracto bancario de la cuenta corriente No. 0001303330100012573 del banco BBVA donde se refleja el segundo pago realizado por valor de \$176.101.357,80 (1 folio)
4. Extracto bancario de la cuenta corriente No. 0001303330100012573 del banco BBVA donde se refleja el último pago realizado por valor de \$117.400.905,20 (1 folio)
5. Remisión de despacho 140/2023 (3 folios)
6. Remisión 6981524 de Copetran. (1 folio)
7. Remisión de despacho 141/2023 (2 folios)
8. Remisión 1045881 de Cootraris. (1 folio)
9. Remisión de despacho 142/2023 (1 folio)
10. Remisión 7002029 de Copetran. (1 folio)
11. Imágenes de entrega de equipos de remisión 143/2023 (2 folios)
12. Relación de entregas del 22 de diciembre de 2023. (5 folios)
13. Remisión de despacho 003/2024 (1 folio)
14. Remisión 7020821 de Copetran. (1 folio)
15. Copia de Hilo de correos electrónicos con fecha desde el 27 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024 “Cuadro de entregas actualizado 27 de diciembre 2023” enviado de la cuenta <facturasdomecol@gmail.com> a las cuentas del Consorcio Etnico Valledupar HMT <c.eticovalleduparhmt@gmail.com> <dariopeinado@gmail.com> <jmestre.gruposeron@gmail.com> (4 folios)
16. Copia Correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 enviado de la cuenta <domecolombia@gmail.com> a la cuenta del Consorcio Etnico Valledupar HMT <c.eticovalleduparhmt@gmail.com> JORGE MESTRE <jmestre.gruposeron@gmail.com> (1 folio)
17. Copia de Hilo de correos electrónicos “Estado de guía y demoras en entrega guía EF011570666GB” enviado de la cuenta <servicioalcliente@4-72.com.co> a la cuenta <domecolombia@gmail.com> (8 folios)
18. Copia de correo electrónico del 28 de noviembre de 2023. Confirmación de orden balanza OHAUS x3201 y balanza Cx631. Enviado desde sales@csgonline.co.uk dirigido a oriana.serna@gmail.com (1 folio)
19. Factura de compra de fecha 21 de noviembre de 2023 Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 2. (1 folio)



20. Factura de compra de fecha del 17 de noviembre de 2023 Le nuz du cafe. (2 folios)
21. Factura de compra del 11 de enero de 2024. Balanza tipo OHAUS SCOUT 6200x0.1g. (1 folio)
22. Factura de compra del 12 de enero de 2024 Guillotina para gramos de cacao magra - UND. 2. (1 folio).
23. Copia de correo electrónico del 09 de enero de 2024. Confirmación de orden LE NUZ de Cafe . Enviado desde clients@lenez.com dirigido a domecolombia@gmail.com (1 folio)
24. Copia de hilo de Correos electrónicos del 22 y 23 de enero de 2024 entre la cuenta <domecolombia@gmail.com> y la cuenta del representante legal del Consorcio Etnico Valledupar HMT <dariopeinado@gmail.com> JOSE DARIO PEINADO (1 folio)
25. Copia de hilo de Correos electrónicos del 23 y 24 de enero de 2024 entre la cuenta <domecolombia@gmail.com> y la cuenta del representante legal del Consorcio Etnico Valledupar HMT <dariopeinado@gmail.com> JOSE DARIO PEINADO (2 folios)
26. Copia de hilo de Correos electrónicos del 24, 25, 26 y 30 de enero de 2024, 1,2,5, de febrero de 2024 entre la cuenta <domecolombia@gmail.com>, la cuenta del representante legal del Consorcio Etnico Valledupar HMT <dariopeinado@gmail.com> JOSE DARIO PEINADO y la cuenta del gerente de la aseguradora solidaria <glondono@solidaria.com.co> GERMAN LONDOÑO GIRALDO (6 folios)
27. Copia de correo electrónico del 11 de enero de 2024 en la cual la plataforma WETRANSFER confirma descarga de 1 documento por el correo electrónico de jmestre.gruposeron@gmail.com y posterior notificación del 27 de enero de 2024 por la plataforma WETRANSFER mediante la cual se alerta que no todos los documentos han sido descargados. (2 folios)
28. Copia de hilo de correos electrónicos del 11 de enero de 2024 entre dariopeinado@gmail.com> JOSE DARIO PEINADO y ventas2domecol@gmail.com (1 folio)

5.2. Testimoniales



Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a:

- JOSE MARTIN ACOSTA SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.606.273, con abonado telefónico 3218365306 y correo joseacosta.gruposearon@gmail.com, quien dará fe de los hechos, específicamente el hecho séptimo, toda vez que fue quien firmó recibido de la remisión 140/2023.
- FERNANDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.326, quien dará fe de los hechos, específicamente el hecho septimo, toda vez que fue quien firmó recibido de la remisión 142/2023.
- JOSE GARCIA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.808 quien dará fe de los hechos, y la excepción 4.1., toda vez que fue quien firmó recibido de la remisión 141/2023 y 143/2023.
- ROMARIO ROMERO, Auxiliar de compras; con abonado telefónico : 3234423778, quien dará fe de los hechos, y la excepción 4.1., toda vez que fue quien realizó la revisión de cajas en la remisión 143/2023.
- ANDRÉS PETRUZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.301.615 quien dará fe de los hechos, quien dará fe de los hechos, y la excepción 4.1., toda vez que fue quien firmó recibido de la remisión 003/2024.
- LUIS ALEJANDRO GARCIA SERNA, Asesor técnico y comercial Domecol SAS; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.258.123 , abonado telefonico Tel. 3043463366 y correo ventas3domecol@gmail.com, quien dará fe de los hechos.

Toda vez que la parte demandada no conoce domicilio o canal digital de notificaciones de los señores FERNANDO CORREDOR, JOSE GARCIA PINTO, ROMARIO ROMERO y ANDRÉS PETRUZ RUEDA solicitamos sean citados a las instalaciones del SENA ETNICO Ubicado en la diag.10 # 42-6 del Barrio Brisas de la Popa, en la ciudad de Valledupar-Cesar, en razón a que son trabajadores del mencionado sitio.

5.3. Interrogatorio de parte

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandante DARIO JOSE PEINADO ACOSTA como representante legal de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, con el fin de comprobar la contestación de los hechos.



5.4. Inspección Judicial

Ruego al despacho decretar la inspección judicial del SENA ÉTNICO Ubicado en la diag.10 # 42-6 del Barrio Brisas de la Popa, en la ciudad de Valledupar- Cesar. Para que con esta se realice la verificación de la entrega de los elementos objeto del contrato, especialmente los referidos en la remisión 003/2024, conforme al precepto del artículo 236 del Código General del Proceso

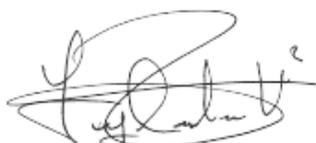
6. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas

7. NOTIFICACIONES

Autorizo la comunicación a través del correo electrónico yenny.vargas@ilabogados.com Abonado telefónico 315 3999623 y dirección de notificaciones en la Calle 36 No. 15-32 Oficina 807 del Edificio Colseguros.

Cordialmente,



YENNY CAROLINA VARGAS VESGA

CC No. 1.098.616.369 de Bucaramanga

T.P. No. 257.250 del C.S. de la Judicatura

